

9/11/23

272

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

Maipú, veintidós de junio del dos mil veintitrés.

VISTOS:

1.- A fojas 45 y siguientes, comparece **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, cédula de identidad N° 14.190.451-5, secretaria, con domicilio en Hugo Bravo N° 431, comuna de Maipú, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** Rut N° 99.147.000-K, representada legalmente por **Roberto Haramboure Galaz**, ambos domiciliados en calle O'Connell N° 285, comuna de Las Condes y en contra de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, Rut N° 93.297.000-7, representada legalmente por **Marco Aurelio Castillo Torres**, ambos con domicilio en Avenida Santa Rosa N° 555, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que, en atención a los hechos denunciados, estos se desglosan en dos. En primer lugar, denuncia la falta de cobertura de la póliza contratada el día 31 de diciembre del 2014, renovable, con la primera de las denunciadas, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, para asegurar su vehículo marca Subaru modelo XV, año 2015, la que se renueva año a año y cuya póliza vigente a la fecha de la ocurrencia del siniestro, corresponde a la N° 2308731. En relación a este hecho, hace presente que, el día 9 de abril del año 2021, en Costanera Norte con Avenida Américo Vespucio, fue víctima del robo del vehículo ya singularizado, razón por la que trató de hacer valer el seguro contratado, pero este fue rechazado, con el informe final del liquidador, quien señaló que los hechos denunciados no serían cubiertos por la Compañía de Seguros, ya que de la propia declaración de la asegurada, al momento de ser víctima del robo de su móvil, el vehículo se encontraba realizando una actividad comercial, lo que de acuerdo a la póliza, estaba eximida de la cobertura porque no estaba destinado al uso particular, tal como se había contratado. Hace presente la actora que, al momento de la perpetración del hecho ilícito, llevaba en dicho móvil unos bidones de agua purificada, negocio a lo que se dedica su marido, pero estos eran destinados a sus familiares que se lo habían solicitado. Agregando finalmente que, al ser estos bidones de agua, de un bajo valor monetario, no debe ser este motivo que cause el robo de su vehículo, sosteniendo la actora que esto es solo una excusa que



ocupa la querellada para no activar los efectos de la póliza y, no hacerse cargo del seguro contratado, finalmente agrega que este vehículo fue encontrado y que prácticamente resultó con pérdida total.

En atención al segundo de los hechos denunciados, en contra de la empresa, **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)** esta señala que mientras el liquidador daba la respuesta acerca de la cobertura del seguro, el vehículo de la denunciante fue derivado por la misma compañía al taller de la marca Subaru denunciado de marras, ubicado en calle Santa Rosa N° 555, comuna de Santiago, siendo su orden de ingreso manejada entre la compañía aseguradora y el taller, pero la denunciante al continuar con su relato señaló que, al momento de enterarse que no tendría cobertura y proceder al retiro del vehículo pudo constatar que este había sido desmantelado, planteando en este relato su tesis, la que consiste en que al momento de que este ingresó al taller se suponía que este sería reparado por pérdida total, pero como no fue cubierta su reparación por la Compañía de Seguros, generó el desmantelamiento del vehículo. Da por infringido los artículos 12, 13 de la Ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios señala que, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando por concepto de daño directo, a título de daño emergente la suma de \$ 28.270.000, que se desglosan en daños causados por la pérdida del auto, gastos médicos, de movilización, por la pérdida de un servicio contratado y por la compra de un vehículo nuevo. Por concepto de daño moral, que se originaron por el sufrimiento, dolor, angustia, aflicción, las molestias por el tiempo transcurrido, por el tiempo sin tener una respuesta concreta, por el mal trato recibido, solicita un monto de \$8.500.000.- Totalizando la indemnización pedida por esta parte en la suma única y total de \$ 36.770.000.- (treinta y seis millones setecientos setenta mil pesos), más reajustes, intereses y costas.

2.- A fojas 53, consta notificación de las acciones de autos a **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada legalmente por Marco Aurelio Castillo Torres.

3.- A fojas 64, consta notificación de las acciones de autos a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **Roberto Haramboure Galaz**.

4.- A fojas 130 y siguientes, con fecha 27 de julio del 2022, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, representada por el abogado Ernesto Núñez Parra y las partes querelladas y denunciadas de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada por su abogada Paula Franjola Lara y con la comparencia de la



denunciada y demandada de autos **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representado en este acto por el abogado Manuel Antonio Iriondo Decourte. La actora ratifica sus acciones de fojas 45 y siguientes, y la denunciada de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, contesta estas mediante minuta escrita agregada a fojas 125 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo, y la parte de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, contesta estas mediante la minuta escrita agregada a fojas 108 y siguientes, que se tienen como parte integrante del presente comparendo. La parte de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, opone las excepciones de incompetencia del tribunal y la excepción de caducidad contemplada en el artículo 9 inciso 3 de la ley 18.287, por no haber sido notificada la demanda dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a su presentación. Frente a esto el tribunal da traslado y suspende el comparendo de estilo.

5.- A fojas 162 y siguientes, la parte denunciante y demandante de autos, representada por su abogado Ernesto Núñez Parra, dentro de plazo evacua el traslado conferido por este tribunal, de las incidencias originadas por la alegación de la parte contraria de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**

6.-A fojas 167 y siguientes, se dicta sentencia incidental por este tribunal, donde con respecto a la excepción de Incompetencia del Tribunal, este Juez rechazó la excepción promovida por el denunciado de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, fundamentando esta Magistratura, que no es incompetente para conocer la denuncia infraccional al respecto. En atención a la excepción de caducidad contemplada en el artículo 9 inciso 3 de la ley 18.287, este tribunal la acoge, haciendo presente que la demanda civil solo respecto de **BCI SEGUROS**, se tendrá por no presentada, debiendo demandar civilmente ante la Justicia Ordinaria que corresponda.

7.- A fojas 170, la parte denunciante y demandante de autos, presenta recurso de reposición y apelación subsidiaria a la sentencia incidental señalada en el numeral anterior.

8.- A fojas 173 y 174, este tribunal se pronuncia sobre el recurso presentado a fojas 170, resolviendo **No Ha Lugar** a ambos recursos, con los fundamentos planteados en la resolución referida.

9.- A fojas 217, con fecha 14 de Diciembre del año 2022, se da inicio a la continuación del comparendo, con la comparencia de la parte denunciada y demandada de autos, **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representado por su abogado Paula Franjola Lara y con la comparencia de la segunda de las denunciadas de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representados por el abogado Manuel Iriondo Decourt y en rebeldía de la parte denunciante y demandante de autos, doña Marcela Trujillo Gómez.



10.- A fojas 221 y siguientes, la parte denunciante y demandante de autos, alega la nulidad procesal de la audiencia de continuación del comparendo señalada en el numeral anterior.

11.- A fojas 224, el tribunal resuelve que se acoge la nulidad procesal alegada por la actora, dejando sin efecto el comparendo de fojas 217.

12.-A fojas 242 y siguientes, se da inicio a la continuación del comparendo de estilo, con fecha 10 de marzo del 2023, con la comparecencia de la parte denunciada y demandada de autos, **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representado por su abogado Paula Franjola Lara y con la comparecencia de la segunda de las denunciadas de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representados por el abogado Manuel Iriondo Decourt y en rebeldía de la parte denunciante y demandante de autos, doña Marcela Trujillo Gómez. En este comparendo la parte denunciada de Inchcape Automotriz Chile S.A., presenta un testigo, acompaña documentos y cita a absolver posiciones a la actora y la parte de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, acompaña prueba documental y solicita audiencia de percepción de audio.

13.-A fojas 247, con fecha 28 de abril del año 2023, se inicia la audiencia de percepción documental electrónica de audio, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de autos y con la comparecencia de ambos querellados.

14.-A fojas 252, con fecha 28 de abril del 2023, se realiza audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la absolvente, Carolina Trujillo Gómez.

15.-A fojas 253 y siguientes la denunciante y demandante de autos, acompaña fotografías legalizadas de los daños del vehículo sub-lite, como medida para mejor resolver.

16.- A fojas 268, la actora a través de su abogado, con fecha 3 de mayo del presente año objeta documento electrónico acompañado por la parte de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en la audiencia de 28 de abril del 2023, el que dentro de sus fundamentos señala que, este documento carece de autenticidad, porque no se sabe si este documento fue manipulado por la parte que lo presenta. Además agrega que, en el momento de rendir esta prueba se presentaron varios audios, sin embargo solo se pudo escuchar uno de estos, razón por la que objeta documentos por ser poco integro.

17.- A fojas 271, se decreta autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:



1.-Objeción de documentos:

PRIMERO: Que, a fojas 268 y 269, la parte denunciante y demandante de autos, objetó los documentos acompañados por la contraria de BCI SEGUROS GENERALES S.A., por falta de autenticidad e integridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de documentos electrónicos que pueden haber sido manipulados por terceros, que además es emanado por terceros, que no son parte en la presente causa.

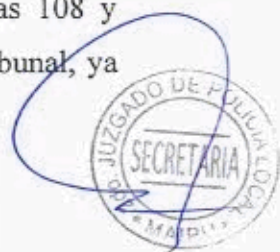
SEGUNDO: Que, en este tipo de juicios, se le otorgan facultades amplias al Juez para apreciar la prueba con menos rigidez y dándole una mayor libertad para considerarla. Que así el tribunal, apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, donde se debe considerar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia del juez, que por esto, la objeción de los documentos de la parte denunciante y demandante en el caso de marras será rechazada, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios de prueba, en atención a las reglas de la sana crítica, son privativas de este sentenciador.

2.- En lo infraccional:

I. Denuncia en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A.

TERCERO: Que **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, denuncia a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **Roberto Haramboure Galaz**, por la infracción que significaría por parte de la denunciada, la negligencia en la investigación de un siniestro, que determinó que éste no estaba cubierto por la póliza contratada por la denunciante, lo que vulneraría, a juicio de la parte actora, lo preceptuado en los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496. En este sentido, y para determinar las eventuales responsabilidades de la denunciada en las infracciones a las disposiciones citadas, este tribunal examinará la actuación de ésta en cuanto al procedimiento de determinación de cobertura, no teniendo competencia para dirimir entre las diferencias de criterio entre la denunciante y el liquidador del siniestro correspondiente, materia fuera de la aplicación de la ley 19.496 al estar regulada por leyes especiales.

CUARTO: Que la denunciada de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en su escrito de contestación de las acciones de fojas 108 y siguientes, señala que viene en oponer la excepción de incompetencia del tribunal, ya

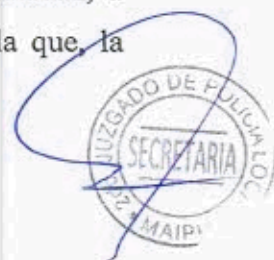


que en materia de seguros, se encuentra regulada y prevista en el título VIII del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto Fuerza de ley 251, que consagra la Ley de Seguros, Decreto N° 1055 que establece el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, y Ley 21.000 sobre comisión para el Mercado Financiero. Además viene en oponer la excepción contemplada en el artículo 9 inciso 3° de la Ley 18.287, la que señala que “si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada”. Finalmente viene en contestar la denuncia infraccional y la demanda civil, señalando que no le asiste responsabilidad alguna en los hechos denunciados y demandados, ya que estos no se ajustan a la verdad, debido a que la actora de acuerdo a su propia declaración, al momento del siniestro se encontraba realizando una actividad comercial, razón por la que sería excluida su cobertura en atención a la póliza vigente que se había contratado para el vehículo siempre y cuando se le diera destino particular. Hace presente además que, este vehículo apareció y que el actuar de su representada se ajustó a lo señalado en la póliza. En atención a la demanda civil de indemnización de perjuicios donde se le solicitó el pago de una suma de dinero, esta denunciada señala que no corresponde en atención a lo señalado en la póliza, además que el monto solicitado sin duda constituiría un enriquecimiento sin causa y que tampoco corresponde el pago del daño moral.

II. Hecho denunciado en contra de INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.).

QUINTO: Que, **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ** denuncia a **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada legalmente por **Marco Aurelio Castillo Flores**, por la infracción que significaría por parte de esta denunciada, la negligencia en el cuidado de su vehículo, mientras se encontraba en el taller de la marca para ser reparado, pero que una vez que la Compañía aseguradora les indicó que no sería cubierto el siniestro, ellos como taller desmantelaron su vehículo, lo que vulneraría, a juicio de la parte actora, lo preceptuado en los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

SEXTO: Que esta parte, en su escrito de contestación de las acciones de fojas 125 y siguientes señala que, niega y controvierte categóricamente los hechos relatados por la actora, salvo aquellos que sean admitidos por esta, haciendo presente que el actor deberá probar cada uno de los hechos impetrados en su contra. Con respecto a las acciones este viene a señalar que, carece de legitimación pasiva, debido a que la actora no tiene vínculo contractual alguno que la ligue con su parte, por lo que es claro concluir que la actora no mantiene ningún vínculo contractual ni comercial, a título oneroso que la ligue con esta parte demandada. Posteriormente señala que, la



actora alega un desmantelamiento de su vehículo enumerando una serie de piezas que faltan, que habría sido desmantelado en el establecimiento de esta demandada a la espera de recibir noticias de la Compañía Aseguradora. A este respecto, hace presente que el ingreso del vehículo al establecimiento denunciado y demandado, este entró con la calificación de "pérdida total", que además en atención a la prueba presentada por la contraria, principalmente unas fotografías, no es posible determinar si estas fueron captadas antes o después de que dicho vehículo ingresara al taller. Así las cosas y con el solo ánimo de ser cortés con la parte denunciante, se le ofreció restituir las piezas cuya falta fueron indicadas en su líbello, sin embargo la denunciante y demandante del caso de marras, se negó a recibir el móvil con el arreglo ofrecido, realizando dicha oferta para evitar mayores inconvenientes con la actora, siendo falsa la parte de su líbello que ningún de los querellados y demandados civiles han querido hacerse cargo respecto de los hechos indicados y de las pérdidas y daños ocasionados. Con respecto a la indemnización de perjuicios, señala que esta parte al no tener vínculo alguno con la actora, no está obligada a indemnizar daño alguno y que evidentemente hace presumir que, la actora quiere enriquecerse sin causa alguna que lo valide.

SEPTIMO: Que, de las declaraciones de las partes, los antecedentes que obran en el proceso aparecen, como hechos controvertidos, si el denunciado de BCI SEGUROS GENERALES S.A., siguió el procedimiento adecuado para determinar si el siniestro sobre vehículo materia de autos, debía ser cubierto o no por esta. Con respecto al denunciado de INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.), el punto a probar es si esta actuó con la diligencia exigida y esperada en la custodia del vehículo de la denunciante.

OCTAVO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba, tenidos en cuenta por este Tribunal para la resolución acertada del conflicto:

- 1) A fojas 1 y siguientes, copia del contrato de seguro con la demandada de BCI Seguros S.A.
- 2) A fojas 24 y siguientes copias de la póliza vigente al momento del siniestro.
- 3) A fojas 36 y 37, denuncia realizada por Carabineros, de la prefectura Santiago Occidente, donde se reporta el hallazgo del vehículo sustraído por robo con intimidación, el que se recuperó al día siguiente en que acaecieron los hechos.
- 4) A fojas 38, oficio electrónico mediante el que se le informa a la actora que no será cubierto el siniestro de que ha sido víctima. Que este rechazo se debió a que al momento de que la actora genera el reclamo ante la Compañía de Seguros, indicó que el vehículo estaba siendo utilizado para un fin comercial, lo cual se encuentra excluido de la póliza, el que establece como causal de exclusión, los siniestros ocurridos mientras el



vehículo asegurado este siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

A su turno la parte denunciada de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, presenta como medios de prueba los siguientes

1) A fojas 70 y siguientes, póliza N° 6051106-3, de la Compañía BCI Seguros Generales S.A.

2) A fojas 91 y siguientes, póliza 120130214, donde se establece que en caso de conflicto de la aplicación y alcance de la misma, se someterá al conocimiento de la justicia arbitral.

3) A fojas 178 y siguientes, informe del liquidador directo, don Christian Ávila Toro, quien hace presente en la foja 181 que al momento de hacer el reclamo la actora señala en forma expresa que, “Estaba haciendo una entrega y al regresar al auto unas personas se acercaron y me amenazaron”.

4) A fojas 193 y siguientes, informe pericial, de carácter Técnico-Investigativo, encargado por la Compañía de Seguros BCI a Legal Grup Abogados & Cia., el que señala dentro de sus conclusiones que, la conductora no posee documentación del vehículo, ni su licencia de conducir, debido a que fue robada junto a la materia asegurada; la conductora y asegurada quien además es la dueña del vehículo señala que, al momento del robo, ella se encontraba retornando de la comuna de Lampa, repartiendo agua, negocio que pertenece a su pareja; y que la conductora señala que hace aproximadamente una semana, había comenzado a utilizar el vehículo para repartir agua.

5) A fojas 247 y 248, audiencia de percepción de audio con todas las partes litigantes en este proceso, donde se aprecia que el reclamo lo formuló la hermana de la actora, donde en el punto 6) señaló que la dueña del vehículo estaba detenida entregando un pedido y cuando iba subiendo le quitaron el auto con un arma.

A su turno la parte denunciada de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A. (SUBARU CHILE S.A.)** acompaña los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 122, copia de correo electrónico de fecha 25 de abril del 2022, entre ambas partes, donde se arribó a un acuerdo con la actora, consistente en la instalación de las piezas, pero sin reconocer responsabilidad alguna.

2) A fojas 123, captura de pantalla de fecha 7 de julio del 2022, mediante el que se le informa a la actora que su vehículo se encuentra operativo para su retiro.

3) A fojas 124, carta enviada por esta denunciada de Inchcape a BCI seguros, de fecha 26 de abril del 2021, donde señalan que el vehículo de la actora tiene fallas estructurales



y mecánicas de gravedad, donde su reparación superaría el valor comercial del vehículo, sin considerar el tiempo de reparación.

4) A fojas 242, testimonio de AQUILE ALEJANDRO GUZMAN PACHECO, quien previamente juramentado e interrogado señala que, en el año 2021, BCI SEGUROS, les envió el vehículo marca Subaru de propiedad de Carolina Trujillo, para presupuestar el siniestro de que había sido víctima. El testigo continúa señalando que, al saber que la compañía de seguros no cubriría la reparación del vehículo, ellos llamaron en forma inmediata a la señora Trujillo para pedirle que fuera a retirar el vehículo. Que pasado dos meses desde que ella fue a retirar el vehículo, recién reclamó en ese momento que, a su vehículo le faltaban piezas, sin embargo, teniendo en consideración que tiene un mayor valor mantener el vehículo en el taller, tratando de evitar un problema peor, se decidió entregarle las piezas refaccionadas a la actora, que supuestamente le faltaban, pero ella no aceptó. Finalmente cabe hacer presente que solo en el mes de enero del 2023, la denunciante retira conforme el vehículo.

5) A fojas 252, audiencia de absolución de posiciones, con la absolvente de Carolina Marcela Trujillo Gómez, donde contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones.

NOVENO: Que, respecto al primero de los denunciados **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por establecido que, el día 9 de abril del 2021, el vehículo marca Subaru modelo XV del año 2015, placa patente GZTF-73, asegurado por la compañía denunciada, sufrió un siniestro del que resultaron daños con pérdida total. Posterior a este hecho se dio cuenta de dicho siniestro a la compañía aseguradora, la que encargó al respectivo liquidador el análisis de la dinámica del accidente en relación a los daños presentados. El respectivo informe de liquidación concluyó, habiéndose realizado un peritaje de por medio, que las circunstancias del accidente no se desarrollaron según el relato de la titular de la póliza al dar cuenta del siniestro, por lo que recomendó a la compañía no otorgar cobertura a los daños por el no cumplimiento de la asegurada de la obligación establecida en el artículo 5.1 número 2) de la respectiva póliza, lo que libera a la compañía aseguradora de cualquier obligación derivada del contrato, según el mismo artículo citado. Dicha liquidación fue impugnada por la parte denunciante, la que, una vez rechazada por la compañía, dio origen a la presente denuncia.

DECIMO: Que, de acuerdo a los hechos establecidos por éste Tribunal, se concluye que la compañía aseguradora denunciada siguió con normalidad el procedimiento para determinar el grado y alcance de la cobertura de los daños que sufrió el vehículo asegurado en el siniestro denunciado, limitándose a seguir



la recomendación del liquidador de no otorgar cobertura a dichos daños por la discordancia evidenciada entre el relato de los hechos y los peritajes practicados al vehículo siniestrado, por lo que no se observa ni negligencia ni incumplimiento de sus obligaciones por parte de la denunciada, por lo que la denuncia de autos deberá ser rechazada. En cuanto a la desavenencia de criterio entre las partes con respecto al proceso tanto de peritaje como de liquidación del siniestro, se hace presente que los conflictos de dicha naturaleza tienen su regulación especial, otorgándose competencia sobre los mismos a un Árbitro Arbitrador o a los Tribunales Ordinarios de Justicia, como indican tanto el artículo 543 del Código de Comercio como el artículo 24 de la respectiva póliza, por lo que éste Tribunal carece de competencia para pronunciarse a ese aspecto de la causa.

DECIMO PRIMERO: Que, respecto al segundo de los denunciados, **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.**, de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por establecido que, este denunciado recibió el vehículo enviado por la Compañía de Seguros BCI, para realizar el presupuesto para responder frente al siniestro sufrido, que así las cosas, ellos determinaron que el vehículo sub-lite resultó con pérdida total, razón por la que llamaron al poco tiempo a la actora a fin de que fuera a retirar su vehículo ya que la compañía no daría cobertura al siniestro. Que con la prueba rendida en autos, no es posible a este sentenciador obtener una absoluta convicción de que al momento de ingresar el vehículo al taller y al momento de retirarlo del mismo lugar, a este le faltaran piezas por las que reclama la actora. Que a mayor abundamiento con la prueba de fojas 123 se solicitó a la señora Trujillo el día 7 de julio del 2022, que procediera al retiro de su vehículo, pero esta solo lo retiró en enero del 2023, lo que fue recibido conforme. Finalmente, con la prueba allegada al proceso, principalmente con la absolución de posiciones de la actora a fojas 252, se advierte que la denunciada le entregó las piezas reclamadas por la denunciante, con el solo propósito de que retirara su vehículo, ya que el costo de mantenerlo en el taller era superior al costo de las piezas que se le entregaron a la actora en el caso de marras. Que finalmente se advierte que la actora con este denunciado nunca tuvo un nexo contractual, pero que al ser el taller a donde se envió el vehículo por el primero de los denunciados de BCI SEGUROS GENERALES S.A. era este último quien en caso de haberse determinado alguna infracción a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.**, debía responder en virtud del artículo 43 de la ley 19.496., sin embargo la prueba acompañada por la actora, no permite a este Juez formarse una convicción respecto a la responsabilidad infraccional del segundo de los denunciados, por lo que la denuncia



respecto de Inchcape Automotriz Chile S.A., de fojas 45 y siguientes, deberá ser rechazada.

3.- En lo civil:

DECIMO SEGUNDO: Que **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ** demanda a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **Roberto Haramboure Galaz**, y en forma conjunta demanda a **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada legalmente por **Marco Aurelio Castillo Flores** por los perjuicios derivados de la infracción denunciada, solicitando por concepto de daño directo, a título de daño emergente, la suma de \$ 28.270.000, que se desglosan en daños causados por la pérdida del auto, gastos médicos, de movilización, por la pérdida de un servicio contratado, por la compra de un nuevo. Por concepto de daño moral, que se originaron por el sufrimiento, dolor, angustia, aflicción, las molestias por el tiempo transcurrido, por el tiempo sin tener una respuesta concreta, por el mal trato recibido, solicita un monto de \$8.500.000.- Totalizando la indemnización solicitada por esta parte en la suma única y total de \$ 36.770.000.- (treinta y seis millones setecientos setenta mil pesos), más reajustes, intereses y costas.

DECIMO TERCERO: Que, por no haberse establecido la responsabilidad de ninguna de las partes demandadas, en las infracciones a la Ley 19.496 denunciadas por la parte demandante, la demanda de autos no podrá prosperar por falta de fundamento infraccional, sin perjuicio de las acciones que la legislación aplicable establezca en favor de la parte demandante ante los tribunales competentes correspondientes.

DECIMO CUARTO: Que, por haber tenido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) No ha lugar a la objeción de documentos presentados a fojas 268 y 269.

2) No ha lugar a la denuncia de fojas 45 y siguientes, presentada por **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **Roberto Haramboure**



Galaz, de acuerdo a lo señalado en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia, ya que este tribunal carece de competencia para dirimir conflictos respecto a lo señalado por el liquidador del siniestro, debiendo ser conocida por un árbitro arbitrador o por tribunales ordinarios de justicia , según lo señalado en el considerando noveno y décimo de esta sentencia.

3) No ha lugar a la denuncia de fojas 45 y siguientes, presentada por **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, en contra de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada legalmente por **Marco Aurelio Castillo Flores**, de acuerdo al considerando décimo primero de esta sentencia, por falta de merito probatorio.

4) Que se rechaza la demanda de fojas 46 vta. presentada por **CAROLINA MARCELA TRUJILLO GOMEZ**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por **Roberto Haramboure Galaz**, y en contra de **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.(SUBARU CHILE S.A.)**, representada legalmente por **Marco Aurelio Castillo Flores**, de acuerdo al considerando Décimo Tercero de esta sentencia.


5) Que cada parte pagará sus costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

106-2022

mm


DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ
TITULAR.


AUTORIZADA POR **ANA MARÍA VIVANCO GÓMEZ**,
SECRETARIA ABOGADA TITULAR

